



FUNFARA

FUNDACION FAMILIAS RAMIREZ

Fundada el 19 de diciembre del 2004

“Que las adversidades y problemas sirvan para unir las familias nunca para disociarlas”

Santo Domingo, D. N.
10 de diciembre, 2006.-

Señores,
Comisión Ejecutiva
para el proceso de Reforma de la Constitución
Ciudad.-



Distinguidos señores:

Muy Cortésmente, tenemos a bien someter a la consideración de ese elevado organismo designada por Decreto No. 323-06 del Presidente Constitucional de la República Doctor Leonel Fernández Reyna, las respuestas y propuestas de la Fundación Familias Ramírez -FUNFARA-, sobre las setenta y siete (77) preguntas que sirven de pautas o guías para la Reforma Constitucional.

Desde la fundación de la República en el año 1844 se han realizado treinta y tres (33) revisiones o reformas constitucionales y es de conocimiento general que éstas, incluyendo la última en julio del año 2002, han reflejado correlación de fuerzas y un evidente pugilato entre sectores sociales y políticos por el espacio del poder. En otras palabras, se han impuesto los intereses particulares al interés general de la población.

Estamos conscientes que la búsqueda del consenso es una fórmula importante en los procesos democráticos, pero en sí misma no es garantía absoluta de que las acciones que se deriven a partir de ella sean correctas o convenientes para el interés general. Por cuanto hay una triste realidad: la forma reiterada que la Constitución ha sido violada, ignorada o interpretada selectiva o antojadizamente para beneficiar a intereses particulares.

Sabemos que podríamos tener un mejor país en términos de coexistencia civilizada, gobernabilidad y fortalecimiento institucional si hubiera un irrestricto respeto a todo nuestro ordenamiento jurídico. He ahí donde centramos nuestros esfuerzos y luchas permanentes.

Continúa...

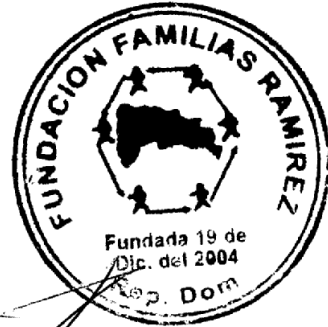
C/ Dr. Antonio Maria Pinada, No.72, Tel. 809-238-2820.
Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo, Rep. Dom.

Esperamos que algunas de nuestras propuestas sean plasmadas en el Proyecto de Reforma Constitucional que elaborará la Comisión de Juristas encargados para tales fines por el Presidente de la República.


Agradeciendo la atención dispensada, se despiden con sentimientos de alta estima y consideración.

Por el Consejo Directivo Nacional

Atentamente,




Lic. José Miguel Ramírez
PRESIDENTE
(809)1-767-6405


Sr. Tzucamo Ramírez
SECRETARIO GENERAL
(809) 599-4701


Mario Ramírez
SECRETARIO DE ORGANIZACION


Victor Ramírez
SECRETARIO DE FINANZAS


Fide Marias Ramírez
SEC. DE ASUNTOS SOCIALES


Johanna Ramírez Telleria
SECRETARIA DE ACTAS


Evelyn Ovalles Ramírez
SECRETARIA DE COMUNICACION


Carmen Helia Ramírez
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

CONSULTA POPULAR

PARA LA REFORMA CONSTITUIONAL

En este documento no aparecen las setenta y siete (77) preguntas, solamente las respuestas de éstas y propuestas que consideramos pertinentes incorporar que nos conduzcan hacia un real y verdadero Estado Social y Democrático de Derecho

P. No. 1.- Sí, debe tener un Preámbulo.

Titulo I

De la Nación, de su Soberanía y de su Gobierno

P. No. 2.- Sí, debe señalarse el poder público como único y lo que se divide son las funciones.

P. No. 3.- Sí, deben incluirse nuevos poderes/funciones, tales como el poder/función de control; poder/Contraloría General de la República.

P. No. 4.- Sí debe establecerse mecanismos de participación directa de la ciudadanía en la toma de decisiones. Así el texto dirá: “la soberanía corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación y por los mecanismos de participación directa que establezca esta Constitución”.

P. No. 5.- No.

P. No. 6.- Sí, debe establecerse en la Constitución que la firma de tratados de integración sean ratificados por una votación legislativa mayor que la actual (mayoría calificada) y que su aprobación para que sea definitiva tiene que ser sometida a la ciudadanía mediante un referendo.

Sección II

Del Territorio

P. No. 7.- Sí, deben establecerse las nuevas delimitaciones marítimas (Estado Archipelágico), que aumentan nuestro espacio marítimo.

P. No. 8.- Sí, debe establecerse en la Constitución requisitos y condiciones para la creación de municipios y provincias.

P. No. 9.- Sí, deben establecerse en la Constitución disposiciones acerca de la protección del medio ambiente, especialmente las relativas a los recursos del agua y la biodiversidad.

Sección III Del Régimen Económico y Social Fronterizo

P. No. 10.- Sí, deben fortalecerse las disposiciones que establecen políticas específicas para la frontera.

Título II Sección I De los Derechos Individuales y Sociales

P. No. 11.- Sí, debe consignarse una cláusula especial relativa a los valores superiores del ordenamiento jurídico-constitucional, incluyendo entre ellos la **dignidad humana**, que es la base antropológica del sistema de derechos fundamentales; la **igualdad**, que es el código genético de la democracia; la **justicia**, que es la base del Estado de Derecho y del Estado Social, y la **solidaridad**, que es la clave del Estado Social, de la Constitución Social y de la Constitución medioambiental.

P. No. 12.- Sí, deben incorporarse nuevas categorías de derechos -derechos colectivos, etc.- y fortalecerse los reconocidos.

P. No. 13.- Sí, deben reformularse positivamente los derechos de género, del a niñez y de la adolescencia, de los envejecí entes, etc.

P. No. 14.- Sí, deben fortalecerse los derechos económicos, sociales y culturales.

P. No. 15.- Sí, deben fortalecerse y ampliarse las garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales y en particular consagrarse expresamente en la Constitución el Recurso de Amparo como uno de los mecanismos de protección judicial de los referidos derechos.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 8.-

Agregar un literal al numeral 11. Rezará de la manera siguiente:

) Se admite el derecho de los trabajadores a permanecer en su puesto de trabajo, disfrutando de estabilidad condicionado al merito, salvo violación a la Ley o falta grave disciplinaria, así proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

Agregar un numeral. Rezará de la manera siguiente:

) Queda prohibido obligar a obtener certificado de buena conducta a persona alguna, excepto que se tenga constancia de que haya sido condenada definitivamente por un Juez del tren judicial.

Agregar un numeral. Rezará de la manera siguiente:

) Se admite el **Recurso de Amparo**. La Ley dispondrá las medidas necesarias de protección judicial que garantice la observancia de esta normativa.

**Sección II
De los Deberes**

P. No. 16.- Sí, deben incorporarse en la Constitución otros deberes, tales como el servicio social para el desarrollo -reforestación, educación nacional, protección del medio ambiente, policía escolar- entre otros.

**Título III
Derechos Políticos**

**Sección I
De la Nacionalidad**

P. No. 17.- Si.

P. No. 18.- No.

P. No. 19.- Sí, deben aumentarse los requisitos para adquirir la nacionalidad dominicana, especialmente especificar que la persona que se encuentre ilegalmente en el país, bajo ninguna circunstancia él ni su prole serán dominicanos.

P. No. 20.- Sí, debe permitirse que el hombre/mujer extranjero/a casado/a con una/un dominicana/o adquiera la nacionalidad para ser coherentes con el principio de igualdad, pero deben cumplir con la respuesta expresada en el párrafo anterior.

**Sección II
De la Ciudadanía**

P. No. 21.- Sí, deben consagrarse otros derechos de los ciudadanos para su participación en los asuntos público, y no limitarlo al derecho de elegir y ser elegido/a.

P. No. 22.- Sí, debe consagrarse en la Constitución el referéndum; plebiscito, la revocación de mandatos; y la iniciativa legislativa.

Establecer que se reconocen los derechos ciudadanos siguientes:

).- El **Referéndum** como instancia de apelación al cual se recurrirá cuando surjan aspectos controversiales en los cuales haya que tomar una decisión en que exista una indefinición tanto legal como Constitucional.

).- El **Plebiscito** como instancia para legitimar o decidir sobre asuntos trascendentes de interés nacional.

).- La **Revocación** de mandatos de funcionarios de cualquier nivel, previo requisitos que establecerá la Ley.

).- La **Iniciativa Legislativa**, previo requisitos que establecerá la Ley.

Título IV
Sección I
Del Poder Legislativo

P. No. 23.- Sí, deben aumentarse los requisitos para ser Legislador.

P. No. 24.- No.

P. No. 25.- Si.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 16.-

Modificado rezará de manera siguiente:

- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la Republica Unicameral.

Artículo 17.-

Modificado rezará de la manea siguiente:

-La elección de los Legisladores se hará por voto directo.

Párrafo I. Se elegirá un Legislador por cada municipio del país, su ejercicio durará un período de cinco (5) años, no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente.

Párrafo II. Los **Ex-Presidente Constitucionales** elegidos por el voto directo de los ciudadanos serán legisladores vitalicios.

Artículo 18.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

-El cargo de Legisladores es incompatible con cualquier función, cargo o empleo de la Administración Pública o Privada, excepto la docencia.

Artículo 19.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

-Cuando ocurran vacantes del legislador, el congreso escogerá el sustituto que le presentará el organismo superior del partido que lo postulo.

Artículo 20.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

-La terna deberá ser sometida dentro de los treinta (30) días siguientes a su concurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta (30) primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiera sometido la terna, el Congreso hará libremente la elección.

Párrafo: Si un legislador electo renuncia antes del inicio de su ejercicio o no asiste en los primeros treinta (30) días del inicio del período Constitucional Legislativo, el Congreso libremente designará el sustituto. En caso de esto ocurrir dicho legislador no podrá postularse jamás al mismo cargo.

**Sección II
Del Congreso**

P. No. 26.- Si.

P. No. 27.- Sí, debe disminuirse el porcentaje de votación requerido para condenar a un funcionario/a.

P. No. 28.-

a) No.

b) No.

Agregar el siguiente literal:

c) Deben ser designados los miembros de la Cámara de Cuentas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

P. No. 29.-

- a) Si.
- b) No.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 21. - Derogado

Artículo 22.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Para ser Legislador se requiere:

- a) Ser dominicano.
- b) Naturalizado desde hace quince (15) años previo a su postulación y residir en la circunscripción territorial diez (10) años últimos consecutivos.
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad y no tener setenta y cinco (75) años cumplidos.
- e) Tener una hoja de servicio comunitario social en beneficio de la población y gozar de una conducta moral ejemplar.
- f) Ser nativo y residir en la circunscripción territorial cinco (5) años últimos consecutivos a su postulación.
- g) Presentar certificado médico de salud estable.
- h) No haber sido condenado en justicia, bajo causa alguna, como la cosa definitivamente irrevocable jurídicamente.
- i) No estar en servicio militar o policial activo por lo menos durante los cinco (5) años últimos consecutivos a su postulación.

Párrafo : Derogado

Párrafo: Cuando un aspirante a Legislador sea electo debe residir en su jurisdicción mientras este desempeñando esta función.

Artículo 23.- Derogado

Sección III De la Cámara de Diputados

P. No. 30.-

- a) Si.
- b) No.

c) No. Solamente debe existir el cargo de Legislador, y se debe disponer de un máximo de diez (10) Legisladores Nacionales por acumulación, para dar oportunidad a los partidos de menor votación a sumar sus votos a nivel nacional y poder competir por una posición congresional.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 24, 25 y 26.- Derogados

Sección IV Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Derogado

Sección V Del Congreso

Artículo 27.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Los Legisladores elegirán un Bufete Directivo al inicio del Período Constitucional Legislativo y será renovado anualmente el 16 de agosto, integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Subsecretarios.

Párrafo I. Los integrantes por elección de un Bufete Directivo no pueden aspirar inmediatamente al Bufete Directivo del año siguiente.

Párrafo II. El Presidente del Congreso tiene durante las sesiones poder disciplinario y representa este órgano del Estado en todos los actos legales.

Párrafo III. Los integrantes del Bufete Directivo del Congreso no pueden ejercer cargos partidarios durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

El Congreso reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son propios, podrá en el uso de sus facultades disciplinaria, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 29.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

En sesión el Congreso necesita la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencias, en que decidirán las dos tercera (2/3) parte de los votos, en su segunda convocatoria.

Párrafo I. Los legisladores gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Párrafo II. Ningún legislador podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin autorización del pleno, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Congreso, o si este no esta en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella. Cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento al Procurador General de la República, y si fuere necesario, dará el orden de libertad directamente el Legislador, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública el apoyo de ésta.

Artículo 30.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

El Congreso se reunirá ordinariamente las veces que lo establezca su reglamento interno, cada legislatura durará noventa (90) días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo I. De manera especial y solemne el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año.

Párrafo II. Se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Párrafo III. Se reúne para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarías de Estados y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza.

Artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36.- Derogados

Sección V Del Congreso

P. No. 31.- Sí, deben establecerse nuevas disposiciones para que el control del Congreso sobre el gasto público sea más eficaz.

P. No. 32.- Sí, debe realizarse un estudio previo para la creación o supresión de provincias, municipios u otras divisiones políticas territoriales y realizado por otros órganos competentes del Estado.

P. No. 33.- No.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 37.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.
- 2.- Conocer de las acusaciones formuladas por cualquiera de sus miembros contra los funcionarios públicos elegidos por un período determinado de cualquier nivel, o designado por un órgano del Estado, por mala conducta o falta grave en el ejercicio de sus funciones, en este caso puede destituir del cargo a la persona acusada. Dicha persona destituida puede ser acusada y juzgada con arreglo a la Ley.

Párrafo I: Cuando sea el caso de un funcionario designado se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto aprobatorio de la mayoría.

Párrafo II: Cuando sea el caso de un funcionario público elegido por los ciudadanos se requiere la presencia de las dos tercera (2/3) partes de sus miembros y el voto aprobatorio de la mayoría.

Párrafo III: Cuando sea el caso del Presidente o Vicepresidente de la Republica elegido por voto directo de los ciudadanos se requiere por lo menos el voto aprobatorio de las tres cuarta (3/4) partes de la totalidad de sus miembros.
- 3.- Examinar, deliberar y aprobar o no las actas de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones.
- 4.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de recaudación o inversión.
- 5.- Aprobar o desaprobar, el informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las ventas que debe presentarse al Poder Ejecutivo.
- 6.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.
- 7.- Promover a la conservación y justificación de los bienes nacionales, y la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.
- 8.- Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y la adquisición de estos últimos.

- 9.- Crear o suprimir provincias, municipios y otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestren la conveniencia social, política y económica justificativa.
- 10.- En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan.
- 11.- En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, declarar que existe un estado de emergencia nacional. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República lo convocará de manera extraordinaria.
- 12.- Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.
- 13.- Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.
- 14.- Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones Internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.
- 15.- Aprobar o desaprobado envío de soldados dominicanos al extranjero para cualquier objeto.
- 16.- Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.
- 17.- Declarar por Ley la necesidad de la Reforma Constitucional.
- 18.- Autorizar o no al Presidente o Vicepresidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de siete (7) días.
- 19.- Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.
- 20.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República.
- 21.- Disponer el traslado del Congreso fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
- 22.- Conceder amnistía por causa política.

23.- Interpelar a los Secretarios de Estados y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, al Presidente de la República, sobre asuntos de su competencia. En este caso se aplica los Párrafos I, II y III del numeral 2 del presente artículo.

24.- Escoger los Jefes de las Fuerzas Armadas en sus diferentes ramas militares, de ternas que someterá el Presidente de la República.

25.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

Sección V

De la modificación y Efecto de las Leyes

P. No. 34.- Sí, debe ampliarse el derecho de iniciativa legislativa a toda institución y persona interesada en hacer su aporte para la convivencia civilizada y en justicia de la población.

P. No. 35.- Si.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 38.-

Modificado reazará de la manera siguiente.

Tienen derecho a iniciativa en la formación de las Leyes:

- a) Los legisladores.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos Judiciales.
- d) La Junta Central Electoral en asuntos Electorales.
- e) Los ciudadanos, previo requisitos que establecerá la Ley.

Artículo 39.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Todo proyecto de Ley admitido se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgente deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 40.- Derogado

Artículo 41.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Toda Ley aprobada será enviada al poder Ejecutivo. Si este no la observare la promulgará dentro de los ochos (8) días de recibida y lo hará publicar dentro de los quince (15) días de la promulgación. Si la observare, la devolverá al Congreso en término de ocho (8) días a contar de la fecha en que fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres (3) días. El Congreso al recibir las observaciones lo hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la Ley. Si después de esta discusión, las dos tercera parte del número total de los miembros del Congreso la aprobaren de nuevo, se considerará definitivamente Ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la Ley en los plazos indicados.

Párrafo: Los proyectos de Ley que quedaren pendientes al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites Constitucionales en la Legislatura siguiente.

Artículo 42.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Cuando fuere enviada una Ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la Legislatura fuere inferior al que se determina para observarla, seguirá abierta la Legislatura para conocer las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido en el artículo 41.

Párrafo: Las Leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 43.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Los proyectos de Ley rechazados en el Congreso, podrán presentarse en la Legislatura siguiente.

Artículos 44, 45 y 46.- Vigentes

Artículo 47.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

La Constitución o la Ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la Ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación o constitución anterior.

Párrafo : Cuando un ciudadano asuma la Presidencia de la República conforme a la Constitución vigente, su modificación posterior durante su mandato no le otorga derecho a repostularse en caso de que estuviera prohibido dicha repostulación al juramentarse como Jefe de Estado.

Artículo 48.- Vigente

**Título V
Sección II
Del Poder Ejecutivo**

P. No. 36.-

- a) No debe quedarse como está actualmente.
- b) Si.
- c) Si.
- d) No debe prohibirse la reelección de manera definitiva.

P. No. 37.- No.

P. No. 38.-

- a) No debe el artículo 55 de la Constitución mantenerse como está en la actualidad.
- b) Sí, el artículo 55 de la Constitución debe ser modificado.

P. No. 39- Sí, debe la Constitución incluir los principios organizativos, de funcionamiento y de responsabilidad de la administración pública, así como sus competencias.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 49.-

Modificado reza de la manera siguiente:

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco (5) años por el voto directo de los ciudadanos no pudiendo ser electo Presidente ni Vicepresidente de la República para el período Constitucional siguiente.

Artículo 50.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento u origen.
- 2.- Haber cumplido treinta (30) años de edad y no tener setenta y cinco (75) año de edad.
- 3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 4.- Presentar certificado medico de salud mental y corporal.
- 5.- Tener una hoja de servicio comunitario social en beneficio de ciudadanos y gozar de una conducta moral ejemplar.
- 6.- No haber sido condenado en justicia, bajo causa alguna, como la cosa definitivamente irrevocable jurídicamente.
- 7.- No estar en servicio militar o policial activo por lo menos durante los cinco (5) años últimos consecutivos que preceda a la elección.

Artículo 51.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Párrafo I: En caso que el Vicepresidente termine ejerciendo la Presidencia y concluya el período constitucional, no pondrá aspirar a la Presidencia ni a la Vicepresidencia de la República para el período constitucional siguiente.

Párrafo II: El Vicepresidente no puede aspirar al mismo cargo para el período constitucional siguiente.

Artículo 52.-

Modificado rezará de la siguiente manera:

El Presidente y Vicepresidente de la República electos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el 16 de julio siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no puede hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República el Vicepresidente de la República electo. Y, a tal falta de este, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de manera interina.

Párrafo : El Presidente de la República ni el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones no pueden ejercer cargo de ningún partido político, así como otra función o empleo público o privado.

Artículo.-

Cuando el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento en su cargo o falleciera en ejercicio de sus funciones, dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación de la ocurrencia, el Congreso Nacional se reunirá y seleccionará el sustituto de la terna que deberá someter el organismo superior del partido que lo postulo. Transcurrido el tiempo señalado sin que el organismo competente del partido hubiera sometido la terna, el Congreso hará libremente la elección.

Artículo 53.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá.

Artículo 54.- Vigente.

Artículo 55.- El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el jefe supremo de todas las fuerzas de la República, y de los cuerpos policiales..-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Corresponde al Presidente de la Republica:

Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Vigentes

7.- En caso de alteración de la paz pública y sino se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio. Podrá en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave inminente, declarar el estado de emergencia nacional. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zona de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencias de epidemias.

8.- Vigente

9.- Derogado

10.- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general; sin tal aprobación en los demás casos.

11, 12 y 13.- Derogados

14. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.- Vigentes

23.- Someter al Congreso Nacional, durante la segunda legislatura ordinaria, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente, previo conocimiento y aprobación del Consejo de Gobierno.

24 y 25.- Derogados

26 y 27.- Vigentes

Artículo 56.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de siete (7) días sin autorización del Congreso.

Artículo 57, 58 y 59.- Vigentes

Párrafo: Cuando el Vicepresidente de la República ejerciera la Presidencia por más de tres meses previo a las elecciones Presidenciales, no puede postularse a la presidencia de la República para el periodo constitucional siguiente.

Artículo 60.- Derogado.

Sección II
De los Secretarios de Estado

P. No. 40.- No.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 61.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la Ley. También podrán crearse por la Ley Subsecretarías de Estado que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente.

Párrafo I: El máximo de Subsecretarios de cada Secretaria de Estado son cinco (5).

Párrafo II: El máximo Secretarios de Estado sin Cartera dependientes del Poder Ejecutivo son cinco (5).

Párrafo III: Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de veinticinco (25) años y no tener setenta y cinco (75) años de edad y poseer título universitario que se corresponda al cargo a desempeñar.

Párrafo IV: Los naturalizados no podrán ser Secretario ni Subsecretario de Estado sino veinte (20) años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 62.- Derogado

Propuestas constitucional:

Título
Sección I
Consejo de Gobierno

Artículo.-

El Consejo de Gobierno estará presidido por el Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estados y otros funcionarios que establecerá una Ley adjetiva.

Párrafo: El Consejo de Gobierno determinará la obligatoriedad del Refrendo del Secretario de Estado correspondiente para determinados actos del Presidente de la República.

Sección II
Del Consejo de Gobierno

Artículo.-

Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

- 1.- Aprobar o rechazar a primera instancia el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos antes de ser enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional.
- 2.- Aprobar o rechazar el Plan Integral de Desarrollo para los cinco (5) años de mandato Presidencial.
- 3.- Designar los Gobernadores Provinciales.

Título
Sección I
Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo.-

El Consejo Nacional de la Magistratura funcionará permanentemente, estará integrado por:

- 1.- El Presidente de la República
- 2.- El Presidente del Congreso Nacional.
- 3.- El Presidente de las Suprema Corte de Justicia.
- 4.- Un Legislador de cada Partido que obtuvo curul en el Congreso Nacional.
- 5.- Un representante municipal escogido por todos los Síndicos del país.
- 6.- Un representante obrero escogido por todas las Centrales Sindicales.
- 7.- Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- 8.- Un representante escogido de por todas las Universidades privadas.
- 9.- Un representante Profesional escogido por todos los Gremios Profesionales.
- 10.- Un representante empresario escogido por todas las asociaciones de empresarios.
- 11.- Un representante de la Iglesia Católica.
- 12.- Un representante protestante escogido por todas las Iglesias protestantes.

Párrafo I: El Presidente de la República presidirá el Consejo, en su ausencia el Vicepresidente y a falta de ambos el Presidente del Congreso Nacional y en ausencia de éstos el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II: Funcionará permanentemente para evaluar el desempeño de los funcionarios que designa.

Párrafo III: Elaborará los reglamentos necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Párrafo IV: Destituirá a los funcionarios que designa por violación de la Ley o grave falta disciplinaria.

Sección II
Del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo.-

Son atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

- 1.- Designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, quien de estos ocupará la Presidencia y el Primero y Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falla o impedimento.
- 2.- Designará los Jueces de la Junta Central Electoral.
- 3.- Designar los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucional.
- 4.- Designar los Jueces del Cámara de Cuentas.
- 5.- Designar los Jueces del Tribunal Superior Administrativo.
- 6.- Designar el Procurador General de la República.
- 7.- Designar los Fiscales Provinciales.
- 8.- Designar los miembros del Consejo Superior de la Funcion Pública.
- 9.- Designar los miembros de la Contraloría General de la República.
- 10.- Designar los miembros del Consejo Dominicano de la Seguridad Social.
- 11.- Designar los Jueces de cualquier nivel e instancia existente o que se crea por ley tomando como base la terna que le presente la Suprema Corte de Justicia, pero ésta no limita otras opciones para elegir.

Título
Sección I
Tribunal de Garantías Constitucional

Artículo.-

Se establece el Tribunal de Garantías Constitucional, que se reunirá, deliberará y fallará sobre la violación o no de la Constitución de la República, garantizar los derechos ciudadanos y la validez o no de Leyes y Decretos. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Sección II

Del Tribunal de Garantías Constitucional

Artículo.-

El Tribunal de Garantías Constitucional, se compondrá de once (11) Jueces, deliberará y fallará validamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. La Ley reglamentará su organización.

Párrafo I: Los Jueces son inamovibles durante el período de diez (10) años, salvo violación de la Ley o falta grave disciplinaria.

Párrafo II: Las sentencias de este Tribunal son inapelables y de aplicación inmediata y obligatoria.

Título

Sección I

Tribunal Superior Administrativo

Artículo.-

Se establece el Tribunal Superior Administrativo, que se reunirá, deliberará y fallará sobre disposiciones administrativas ejercidas por funcionarios públicos que personas físicas o morales interpongan recursos contencioso-administrativo con la finalidad de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio.

Párrafo I : Tiene competencia para:

- a) Conocer y decidir a cerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materia disciplinaria y de otra índole contemplada en las Leyes y sus Reglamentos complementarios y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos.
- b) Conocer y decidir sobre la aplicación de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y decisiones de funcionarios u organismos públicos.

Sección I

Del Tribunal Superior Administrativo

Artículo.-

El Tribunal Superior Administrativo, se compondrá de nueve (9) Jueces, deliberará y fallará validamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. La Ley reglamentará su organización.

Párrafo I: Los Jueces son inamovibles durante el período de diez (10) años, salvo violación a la Ley o falta grave disciplinaria.

Párrafo II: Las sentencias de este Tribunal son inapelables y aplicación inmediata y obligatoria.

Título **Función Administrativa**

Artículo.-

La Función Administrativa estará centralizada en el Poder Ejecutivo y los demás Poderes del Estado y organismos especiales la ejercerán en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en todo caso deberá estar al servicio de la comunidad y de sus intereses generales y se llevará a cabo con estricto apego a los principios de igualdad, moral pública, centralización, delegación y desconcentración de funciones.

Artículo.-

La Ley determinará las funciones administrativas que el Presidente de la República podrá delegar en los funcionarios del más alto nivel jerárquico de la Administración Pública. Asimismo, determinará las condiciones para que las autoridades administrativas ejecutivas puedan delegar autoridad y responsabilidades en sus subalternos para agilizar los procesos de gestión. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrán siempre reformar o revocar aquel. La Ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de delegatarios.

Artículo.-

Cualquier ciudadano lesionado en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante el Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Artículo.-

La Ley determinará la organización de la Administración Pública y las funciones y atribuciones de los distintos órganos de Derecho Público que la conforman.

Párrafo I : La Ley creará en las Secretarías de Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, los Gabinetes Técnicos de Gestión con la misión de formular los planes de desarrollo institucional y promover su ejecución y continuidad. Estarán integrados por profesionales de relevante formación profesional y experiencia.

Párrafo II : Las funciones y atribuciones específicas de los Gabinetes Técnicos de Gestión serán determinadas por la Ley, así como el número y remuneración de sus integrantes.

Artículo.-

Son servidores públicos los ciudadanos designados por la autoridad competente para ocupar una posición permanente o transitoria dentro de cualquier Poder del Estado, de sus municipalidades y de los organismos especializados.

Artículo.-

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio exclusivo de la Nación, y todo dominicano tiene el derecho de ocupar cargos en la Administración del Estado, siempre y cuando reúna los requisitos de idoneidad establecido por la Ley.

Artículo.-

La profesionalización de todos los órganos de la Administración del Estado se declara de interés nacional y el Estado asumirá la responsabilidad de crear los estatutos de Derecho Público dirigidos a instituir la estabilidad de los empleados y funcionarios públicos en todos los estamentos estatales, cuando los mismos hayan ingresado y permanecido en el servicio público mediante el principio del mérito personal.

Párrafo : El Estado promoverá la profesionalización, capacitación y adiestramiento de los servidores públicos con miras a desarrollar una Administración Pública fundamentada en el modelo gerencial.

Artículo.-

El despido indiscriminado, injustificado y masivo no contemplado en la Ley de los servidores públicos que hubieren ingresado a la Carrera Administrativa y permanecido en la Administración del Estado en base al mérito personal, será considerado como un acto violatorio a los más elementales principios de los derechos humanos y tipificado de delito, lo cual dará lugar a perseguir penalmente a los funcionarios del Estado responsable de semejante atropello a la gestión de la Administración Pública, a sus funcionarios de carrera y a la ciudadanía, a la que le asiste el derecho de recibir servicios eficientes del cometido estatal.

Párrafo I : El Estado y el Funcionario Público actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante.

Párrafo II : En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción declamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste una acción en repetición.

Artículo.-

El Partido Político en ejercicio del Poder sólo tiene derecho a ocupar con sus afiliados que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos por la Ley, las posiciones de alta dirección política reputadas por la Ley de la especie como Cargos de Libre Nombramiento y Remoción, para así mantener el control político de la Administración del Estado. Las demás posiciones gozarán de estabilidad laboral o deberán ser cubiertas de acuerdo con las disposiciones previstas por la Ley.

Título

Sección I

Consejo Superior de la Funcion Pública

Artículo.-

Se establece el Consejo Superior de la Funcion Publica, como órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regimenes. La Ley determinará su organización. Este Poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo.-

El Consejo Superior de la Funcion Pública se compondrá de de siete (7) miembros, deliberará y fallará validamente con la mitad más uno de sus miembros reunidos.

Párrafo I : Los miembros son inamovibles durante el período de diez (10) años salvo violación a la Ley o falta grave disciplinaria.

Párrafo II : Uno de sus miembros ocupará la Presidencia del Consejo Superior de la Función Pública, habrá un Primer y Segundo sustituto para reemplazarlo en caso de falta o impedimento.

Párrafo III : La Ley establecerá los requisitos parar miembro del Consejo Superior de la Función Pública.

Párrafo IV : En el ejercicio de sus funciones los miembros del Consejo Superior no podrán ejercer cargo de ningún partido político, así como otra función o empleo público o privado.

Sección II

Del Consejo Superior de la Funcion Pública

Artículo.-

Son atribuciones del Consejo Superior de la Funcion Pública:

- 1.- Garantizar la estabilidad laboral de los empleados Incorporados a la Carrera Administrativa y que su separación sólo procederá cuando ocurra lo que establezca la Ley.
- 2.- Determinar las necesidades cualitativas y cuantitativas del personal de la Administración Pública e informar de ello al Presidente de la República en primera instancia y al Consejo Nacional de la Magistratura como su máximo Organismo Constitucional Superior.
- 3.- Emitir con carácter obligatorio y vinculante Resoluciones, Dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la Ley sobre esta materia y sus respectivos Reglamentos.
- 4.- Elaborar y actualizar anualmente el sistema retributivo del personal de la Administración Pública Central y Descentralizado.
- 5.- Evaluar y proponer las reformas de las estructuras orgánicas y funcionales de la Administración Pública. Asimismo, revisar y aprobar los manuales de procedimiento y de organización y organigramas que le remitan para su consideración los órganos y entidades de la Administración Pública.

Párrafo : Las decisiones del Consejo Superior de la Funcion Pública tienen aplicación inmediata y obligatoria.

Título

Sección I

Ministerio General de la República

Artículo.-

Se establece el Ministerio General de la República, cuyo máximo representante es el Procurador General de la República, quien es el ministerio público ante la Suprema Corte de Justicia o los sustitutos que la Ley determine. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I : Estará al servicio y defensa de la ciudadanía y de sus intereses generales y llevará a cabo sus funciones con estricto apego a los principios de igualdad y justicia.

Párrafo II : Para ser Procurador General de la República se requiere las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo III : El Procurador es el superior inmediato de los Fiscales Provinciales de la Nación.

Párrafo IV : El Procurador es inamovible, durante el período de diez (10) años, salvo violación a la Ley o falta grave disciplinaria.

Párrafo V : El Párrafo precedente se aplicará a los miembros del ministerio público que desempeñen el cargo de Jueces de la República.

Sección II Del Ministerio General de la República

Artículo.-

Son atribuciones del Ministerio General de la República:

1. Ejecutar acciones jurídicas en primera instancia contra el Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Establecer y aplicar como primera instancia el Reglamento Disciplinario a los Fiscales y demás dependientes.
3. Ejecutar acciones jurídicas contra ciudadanos, funcionarios u organismos públicos o privados que violenten las Leyes dominicanas o el rumor público de indicio de la ocurrencia de la violación.

Título Sección I Contraloría General de la República

Artículo

Habrá una Contraloría General de la República permanente compuesta por nueve (9) miembros designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I: Los miembros serán inamovibles, durante el período de diez (10) años, salvo violación a la Ley o falta grave disciplinaria.

Párrafo II: Para ser miembro de la Contraloría se requiere las mismas condiciones que para ser miembro de la Cámara de Cuentas.

Párrafo III: Deliberará y fallará válidamente con la mitad más uno de sus miembros reunidos.

Párrafo IV: Uno de sus miembros ocupará la Presidencia de la Contraloría, habrá un Primer y Segundo sustituto para reemplazarlo en caso de falta o impedimento.

Párrafo V : En el ejercicio de sus funciones los miembros de la Contraloría no podrán ejercer cargo de ningún partido político, así como otra función o empleo público o privado.

Sección II De la Contraloría General de la República

Artículo

Son atribuciones de la Contraloría General de la República:

- a) Fiscalizar y controlar las finanzas públicas.
- b) Autorizar liberalización de fondos para la ejecución del presupuesto.
- c) Fiscalizar las finanzas del sector privado.
- d) Llevar control de las cuentas de las instituciones del Estado.
- e) Evaluar las finanzas públicas y disponer correctivos.
- f) Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos y financieros que establezca.
- g) Elevar informe al Presidente de la República como superior inmediato, al Congreso Nacional y a al Consejo Nacional de la Magistratura como su máximo organismo Constitucional.

Párrafo : Las decisiones de la Contraloría General de la República tienen aplicación inmediata y obligatoria.

Título VI Sección I Del Poder Judicial

P. No. 41.- Sí, el régimen de incompatibilidades de los Jueces debe ser más exigente.

P. No. 42.-

- a) Los Jueces no deben permanecer en sus funciones hasta la edad de su retiro o jubilación. Sistema actual.
- b) No.

c) Los Jueces no deben permanecer en sus funciones por tiempo indefinido.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 63.- Vigente

Párrafo I : Vigente

Párrafo II :

Modificado rezará de la manera siguiente:

Los Jueces del orden jurídico no podrán ejercer cargo o función público o privado.

Párrafo III :

Modificado rezará de la manera siguiente:

Los Jueces de la Suprema corte de Justicia son inamovibles durante el período de diez (10) años, salvo violación a la Ley o falta grave disciplinaria.

Párrafo IV :

Una vez vencido el período o cumple setenta y cinco (75) años un Juez en ejercicio, cesa en sus funciones al día siguiente, por lo que deberá retirarse del organismo bajo las condiciones que establece la Ley.

Párrafo V :

El párrafo que precede se aplica a los demás Jueces del orden judicial.

Sección II
De la Suprema Corte de Justicia

P. No. 43.- Si.

P. No. 44. -

a) No.

b) Sí, debe concentrar sus funciones a las decisiones de carácter jurisdiccional y pasar determinadas decisiones administrativa a otra estructura del Estado.

P. No. 45.- Sí, el Consejo Nacional de la Magistratura debe ejercer otras funciones.

P. No. 46.-

a) No debe mantener la composición actual de sus miembros.

b) Sí, deben incluirse otros miembros.

P. No. 47.-

- a) No debe conservar el control concentrado de la constitucionalidad.
- b) No debe ejercer el control de la constitucionalidad.
- c) Sí, debe crearse un Tribunal de Garantías Constitucionales.
- d) Si.
- e) Sí, debe el control de la constitucionalidad de las leyes y de los tratados internacionales efectuarse antes de que la normativa entre en vigencia.

P. No. 48.-

- a) No.
- b) Sí, debe el control disciplinario de los Jueces ser ejercido por un órgano externo a la Suprema Corte de Justicia, sobre la totalidad de los Jueces, incluyendo sus propios miembros.

P. No. 49.-

- a) No debe la Suprema Corte de Justicia ejercer el traslado de los Jueces sólo cuando lo juzgue útil.
- b) Sí, esa facultad debe estar sujeta a otras consideraciones de objetividad y solicitarla a otra estructura del Estado.

P. No. 50.- Sí, debe consagrarse de forma expresa el principio de la independencia del Juez.

P. No. 51.- Sí, debe establecerse con rango Constitucional la carrera del Ministerio Público.

P. No. 52.-

- a) No.
- b) No deben las/los miembros del Ministerio Público permanecer en sus funciones hasta la edad de su retiro o jubilación (salvo que cometan faltas graves).
- c) No.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 64.-

Modificado reza de la manera siguiente:

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince (15) Jueces, se reunirá, deliberará y fallará con la mitad más uno de sus miembros.

Párrafo I, II y III : Derogados

Párrafo :

La Suprema Corte de Justicia tendrá un Juez Presidente y un Primer y Segundo sustituto para remplazarlo en caso de falta o impedimento.

Artículo 65.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento u origen.
- 2.- Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad y no tener setenta y cinco (75) año de edad.
- 3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 4.- Presentar certificado medico de salud mental y corporal.
- 5.- Ser Licenciado o Doctor en Derecho
- 6.- Tener de una conducta moral ejemplar.
- 7.- No haber sido condenado en justicia, bajo causa alguna, como la cosa definitivamente irrevocable jurídicamente.
- 8.- Haber ejercido durante, por lo menos, doce (12) años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo las funciones de Juez de una Corte de apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos Tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.
- 7.- No estar en servicio militar o policial activo por lo menos durante los cinco (5) años últimos consecutivos que preceda a la designación.

Artículo 66.- Derogado

Artículo 67.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1. Conocer de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Legisladores, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación,

Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a las miembros del Cuerpo Diplomático, del Consejo Superior de la Función Pública, de la Junta Central Electoral, Cámara de Cuentas, Jueces de Tribunal de Garantías Constitucionales, Jueces del Tribunal Superior Administrativo.

2 y 3. Vigentes

4. Presentar terna en el Consejo Nacional de la Magistratura con un mínimo de tres (3) personas para cada cargo en particular, para ser designados Jueces de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualquier otros tribunal del orden judicial creados por la Ley. Estas no serán necesariamente las únicas opciones de que dispondrá el Consejo Nacional de la Magistratura.

5.- Ejercer acciones disciplinarias sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer sanciones. La suspensión o traslado mayor de tres (3) días o la destitución deberá solicitarla al Consejo Nacional de la Magistratura que tomará la decisión definitiva.

6. Derogado.

7, 8 y 9. Vigentes

Sección III De las Cortes de Apelación

Artículo 68.- Vigente

Párrafo I y II : Derogados

Artículos 69,70,71, 72, 73, 74 y 75.- Vigentes

Sección VI De los Juzgados de Paz

Artículos 76 y 77.- Vigentes

Título VII De la Cámara de Cuentas

P. No. 53.- Si.

P. No. 54.-

- a) No debe la Cámara de Cuentas seguir funcionando como Tribunal Superior Administrativo.
- b) Sí, debe separarse el Tribunal Superior Administrativo de la Cámara de Cuentas.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 78.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta por nueve (9) miembros designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo I :

Los miembros serán inamovibles, durante el período de diez (10) años, salvo violación a la Ley o falta grave disciplinaria.

Párrafo II : Vigente

Artículo 79.- Vigente

Artículo 80.- Derogado

Artículo 81.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y no tener setenta y cinco (75) años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Administración, Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado, no encontrarse en funciones de dirigencia política.

Párrafo : En el ejercicio de sus funciones los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán ejercer cargo de ningún partido político, así como otra función o empleo público o privado.

Título VIII Del Distrito Nacional y de los Municipios

P. No. 55.- Sí, debe la Constitución definir los principios para la creación y organización del régimen municipal.

P. No. 56.- Sí, debe la Constitución establecer mecanismos de participación de la ciudadanía en la gestión pública municipal.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 82.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, a cargo de un Síndico y un Suplente y Regidores titulares en un número que determinará la Ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso pueda ser menos de cinco (5) ni mayor de veinte uno (21), serán elegidos por los ciudadanos de dicho Distrito y de los municipios, Respectivamente, cada cinco (5) años, en la forma que determinen la Constitución y las Leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o agrupaciones políticas, entidades y agrupaciones civiles (ONGs) legalmente establecidas, regionales, provinciales o municipales.

Párrafo : El Síndico, Suplente de Síndico y Regidores titular no pueden aspirar a ese mismo cargo en el período constitucional Municipal siguiente.

Artículo 83, 84 y 85.- Vigentes

Título IX Del Régimen de las Provincias.

P. No. 57.- Sí, debe la Constitución definir los principios para la casación y organización de las provincias.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 86.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Habrà en cada Provincia un Gobernador Civil, nombrado por el Consejo de Gobierno.

Párrafo I : Vigente

Párrafo II : El Gobernador será inamovible, durante el período de cinco (5) años, salvo violación a la Ley o falta grave disciplinaria.

Artículo 87.- Vigente

Título X

De las Asambleas Electoral

P. No. 58.-

- a) Si.
- b) No.

P. No. 59.- No deben establecerse dos órganos electores. Sobre este particular ver nuestra propuesta en el Artículo 92.

P. No. 60.-

- a) Si.
- d) No.
- c) No deben unificarse ambas elecciones.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 88.- Vigente

Artículo 89.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cinco (5) años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; así mismo, con anterioridad el 16 de febrero de ese mismo año, elegirá los demás funcionarios electivo.

Párrafo I : En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la Ley de convocatoria.

Párrafo II : Los Legisladores, Síndicos y Suplentes de Síndico y los Regidores Titulares asumirán sus cargos dos (2) meses después realizada dichas elecciones.

Artículo 90.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Corresponde a la Asamblea Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los Legisladores, los Regidores Titulares de los Ayuntamientos, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier como cualquier funcionario que se determine por la Ley.

Párrafo : Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República ninguna de las candidaturas obtenga el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección treinta (30) días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

Artículo 91.-

Las elecciones se harán según las normas que señale la Ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegir dos o más candidatos.

Párrafo : En la elección Congressional se dispone de un máximo de diez (10) Legisladores Nacionales, para ser ocupado solamente por los partidos o agrupaciones políticas que habiendo participado de manera individual o encabezando una alianza no obtuviere por lo menos un Legislador en la jurisdicción de los municipios, pero que sumado sus votos a nivel nacional le permite competir por una posición Congressional.

Artículo 92.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

Las elecciones serán dirigidas por la Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo a la Ley.

Párrafo I : La Junta Central Electoral dispondrá de tres órganos electores:

- a) Un órgano de carácter Administrativo denominado Consejo Electoral Superior
- b) Un órgano de carácter Jurisdiccional con un Fiscal Electoral
- c) Un órgano contencioso

Párrafo II : Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

Título XI De la Fuerzas Armadas

P. No. 61.- No se le debe otorgar el derecho al voto a los militares.

P. No. 62.- No debiera reconocérsele el derecho al voto a los militares, sin que le esté permitido optar a cargos de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.

P. No. 63.- Sí, consideramos que sus miembros, en su condición de servidores públicos, deben gozar de un régimen específico que los diferencie de cualquier otro estamento de la función pública, en lo referente a su carrera profesional, nombramiento y la remoción de los cargos, el régimen disciplinario y demás aspectos de funcionamiento interno.

P. No. 64.- No.

P. No. 65.- Sí, debe consagrarse constitucionalmente la posibilidad de que los cuerpos castrenses cumplan en el exterior las misiones de mantenimiento de paz y todas aquellas misiones propias al cumplimiento de los fines de las Naciones Unidas y de los organismos internacionales de derechos humanos conforme los procedimientos que establezcan los instrumentos internacionales multilaterales debidamente suscritos y ratificados por el país.

P. No. 66.- Sí, la decisión del Presidente de la República de enviar tropas fuera del país debe ser ratificada por el Congreso.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 93.- Vigente

Párrafo I: El Presidente de la República someterá terna de tres (3) personas al Congreso Nacional para que escoja los incumbentes de los siguientes cargos de las Fuerzas Armadas:

- a) Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas
- b) Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional
- c) Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra
- d) Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea

Párrafo II: Los Jefes escogidos por el Congreso permanecerán en sus cargos por un período de dos años y seis meses, salvo violación de la Ley o grave falta disciplinaria.

Párrafo III: Los Jefes militares al cumplir su período de ejercicio señalado no pueden continuar el siguiente período en dichos cargos.

Párrafo IV: Al inicio de un período Constitucional Presidencial los Jefes militares que ocupen dichos cargos en el período recién que finalizo, cesan en sus funciones, para que el nuevo Presidente presente la terna de lugar.

Artículo 94.- Vigente-

Título XII

Disposiciones Generales

P. No. 67.- No.

P. No. 68.- No debe establecerse constitucionalmente el 50% de la participación política de la mujer.

P. No. 69.- Sí, debe la Constitución de la República declarar de orden público e imprescriptible la persecución de las infracciones cometidas en contra del Estado y de sus bienes, sea en provecho propio y de sus familiares y allegados.

P. No. 70.- Sí, debe la Constitución establecer principios democráticos y de Transparencia para la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

P. No. 71.- Sí, debe la Constitución de la República definir un régimen que ofrezca mayores garantías a la moneda y a las finanzas públicas del país.

P. No. 72.- No.

P. No. 73.- Sí, debe agregarse un título a la Constitución que regule el sistema económico, monetario y financiero.

P. No. 74. Sí, debe agregarse un título sobre el ejercicio presupuestario y Ley de Gasto Públicos de la Nación.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106.- Vigentes

Artículo.-

Para ninguna función o cargo público a que se refiere esta Constitución o las leyes serán postulados o designados personas que tienen setenta y cinco (75) años de edad.

Párrafo: Las personas que desempeñen funciones o cargos públicos y en su labor cumplan setenta y cinco (75) años de edad, cesarán en sus funciones al día siguiente, por lo que deberán retirarse del organismo bajo las condiciones que establece la Ley.

Artículo 107.- Derogado

Artículo.-

Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Artículo.-

Una vez vencido el período para el cual fueron designados los incumbentes de las diferentes estructuras del Estado permanecerán en sus cargos hasta que se hagan las nuevas designaciones para el período que se inicia.

Artículo 108.- Derogado

Artículo.-

Ninguna estructura del Estado tendrá facultad ni competencia para prolongar más allá de lo establecido anteriormente, el mandato o período de funcionario alguno.

Artículo.-

Antes de entrar en vigencia tratados y convenios internacionales deben ser aprobadas por el Congreso Nacional, con la participación de las dos tercera (2/3) parte de sus miembros y el voto mayoritario de éstos y sometido posteriormente para aprobación o rechazo por los ciudadanos mediante el un Plesbicitó.

Artículos 109, 110, 111.- Vigentes

Artículo 112.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá la aprobación de las dos tercera (2/3) parte de la matrícula de los legisladores del Congreso Nacional.

Artículo 113.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Ninguna erogación de fondos públicos será válido si no estuviera autorizada por la Ley. El funcionario público que violente este artículo, será destituido por el organismo del Estado competente y pasible de ser sometido a la justicia ordinaria por corrupción u otro cargo similar.

Artículo 114.- Vigente

Artículo 115.-

Modificado reazará de la manera siguiente:

La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a las diferentes ramas de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una Ley.

Párrafo I: Vigente

Párrafo II: Derogado

Párrafo III:

Modificado reazará de la manera siguiente:

El Congreso podrá modificar las partidas que figuren en los Proyectos de Ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo.

Párrafo IV: Vigente

Párrafo V: Derogado

Artículo.-

Se declara de orden público e imprescindible la persecución de la infracciones cometidas en contra del Estado y sus bienes, sea en provecho propio y de sus familiares y allegados.

Párrafo : No prescribe, el delito que implica obtener provecho económico propio, de sus familiares o allegados en perjuicio del Estado.

**Título XIII.
De las Reformas Constitucionales**

P. No. 75.- No. El mecanismo de reforma debe modificarse, no debe figurar como está actualmente.

P. No. 76.- Si, la próxima reforma Constitucional debe hacerse a través de una Asamblea Constituyente.

P. No. 77.- No deben establecerse límites a la Reforma Constitucional como existe en el actual texto Constitucional.

De la actual Constitución proponemos lo siguiente:

Artículo 116.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de la reforma la presenta uno o varios legisladores en el Congreso Nacional y recibe la aprobación de las dos tercera (2/3) partes de los legisladores o si es sometida por el Poder Ejecutivo y la propuesta es aprobada tal como se señala en este Artículo.

Artículo 117.-

Modificado rezará de la manera siguiente:

La necesidad de la Reforma se declarará por una Ley, aprobada con el voto afirmativo de las dos tercera (2/3) partes de los miembros del Congreso. Esta Ley no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará realizar las elecciones para el voto directo de la ciudadanía para elegir los miembros de la Asamblea Constituyente.

Artículo 118.-

Para resolver acerca de las Reformas, la Asamblea Constituyente no tiene límite, decide los artículos a reformar y / o establecer, se reunirá quince días después de entregados los certificados de elección de los Legisladores Constituyentes.

Artículo.-

Una vez votadas y proclamadas las Reformas por la Asamblea Constituyente, la Constitución será sometida a los 30 días de esta proclamación al pueblo en Plesbicio para legitimar o no la labor de sus Delegados Constituyentes.

Párrafo I : Si el resultado del Plesbicio es No -desaprobado- los Constituyentes deberán modificar nuevamente la Constitución para corregir o enmendar y procurar satisfacer los requerimientos de la población.

Párrafo II : Si el Plesbicio es Si -aprobación- los Constituyentes publicarán de manera oficial y definitiva e íntegramente los textos reformados.

Párrafo III : Las decisiones para ser válidas deben tener el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros Constituyentes.

Párrafo IV : Se elegirá un Bufete Directivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y Cuatro Vocales.

Párrafo V : La Asamblea Constituyente, sólo conocerá y decidirá sobre Reforma Constitucional, al concluir ésta, cesará sus funciones.

Artículo 119 y 120.- Vigentes

Título XIV
Disposiciones Transitorias

Artículo 121.- Derogado

Artículo.-

El actual período Presidencial concluirá, el 16 de agosto del 2008.

Artículo.-

El período Presidencial que se inicia el 16 de agosto del 2008, concluirá, el 16 de julio del 2013.

Artículo 122.- Derogado

Artículo.-

Las próximas elecciones Congresionales y Municipales serán realizadas el 16 de febrero del 2010 y por excepción, los funcionarios que resulten electos asumirán sus cargos el 16 de agosto de ese mismo año y ese período Legislativo y Municipal concluirá, el 16 de abril del 2013.

DADA Y PROCLAMADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día del mes de del año (); año de la independencia y de la Restauración.